Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 19/2024

///la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada de modo unipersonal por el señor juez Gustavo M. Hornos, para resolver la impugnación interpuesta en el legajo judicial **FSA 11049/2023/11** caratulado **"CAMPOS, Luz María s/impugnación"**. Intervienen el señor fiscal general doctor Raúl Omar Pleé, en representación del Ministerio Público Fiscal, y el Defensora Pública Oficial, doctora Paula López, en representación de Luz María Campos.

VISTOS Y CONSIDERANDO

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

PRIMERO

I. Que por sentencia del 9 de febrero de 2024, el Tribunal Federal de Juicio N°1 de Salta, provincia homónima, conformado de modo unipersonal, resolvió: "***1) HOMOLOGAR*** *el acuerdo parcial y* ***DECLARAR*** *a* ***Luz María Campos,*** *de las demás condiciones personales obrantes en la Carpeta judicial,* ***RESPONSABLE*** *del delito de Transporte de Estupefacientes (art. 5 inc. "c" Ley 23.737 y art. 326 CPPF).* ***2) CONDENAR*** *a* ***Luz María Campos,*** *de las demás condiciones personales obrantes en la Carpeta judicial, a la pena de 4 (cuatro) años y 6 (seis) meses de prisión, multa de 45 (cuarenta y cinco) Unidades Fijas y la inhabilitación de ley (art. 12 CP) como autora responsable del delito de Transporte de Estupefacientes (art. 5 inc. "c" Ley 23.737), declarándola reincidente en los términos del art. 50 del CP. Con costas (art. 29 CP).* ***3) UNIFICAR*** *las penas dictadas por el Tribunal Oral Federal de Jujuy en el*

#38699444#408961624#20240423124728962

expte. 769/2023 a Luz María Campos, de las demás condiciones personales obrantes en la Carpeta Judicial, con la pena pronunciada en los presentes obrados, a la pena ***UNIFICADA*** *de 5(cinco) años de prisión efectiva.* ***4) RECHAZAR*** *el pedido de prisión domiciliaria, conforme se consideró.* ***5) AUTORIZAR*** *al Ministerio Público Fiscal a que proceda, con acompañamiento de la Autoridad Sanitaria Nacional, a la destrucción del estupefaciente incautado, en los términos del art. 30 de la ley 23737.* ***6) DIFERIR*** *la lectura de los fundamentos de la presente para el día 14 de febrero de 2024 a horas 12.30.* ***7) NOTIFÍQUESE, Ofíciese y Protocolícese*** *y una vez firme, remítase a ejecución de sentencias*" (el resaltado pertenece al original).

II. Contra dicho pronunciamiento, la Defensa Pública Oficial, Dra. María Julieta Loutaif, en representación de Luz María Campos, interpuso la impugnación en estudio, que fue concedida con fecha 22 de febrero de 2024.

En la referida presentación, en primer lugar, la defensa se agravió por entender que en el caso se produjo un incorrecto análisis y valoración durante el juicio de cesura de pena, que derivaron en una aplicación de una pena desproporcionada e injusta.

De ese modo, señaló que el juez se apartó de las prescripciones fijadas por los artículos 40 y 41 del C.P., haciendo una incorrecta evaluación de los testimonios brindados en juicio, ponderando algunas circunstancias por encima de otras más trascendentales.

Es así, que el juez se limitó a señalar puntos atenuantes y agravantes sin alegar la correspondencia y significancia de cada uno para apartarse del mínimo legal. De hecho, se quejó que el tribunal no solo

#38699444#408961624#20240423124728962

soslayó la situación de vulnerabilidad económica y familiar de Luz María Campos, sino también que paso por alto las condiciones en las se encuentran los hijos de la nombrada (6 y 10 años de edad) y la afectación que provoca en ellos la separación de su madre.

Por otra parte, manifestó que el juez omitió realizar una valoración de la situación de la encartada con perspectiva de género al momento de fijar la pena. Citó los compromisos internacionales en materia de lucha contra la violencia de género que suscribió el Estado argentino, como son la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

De ahí, que sostuvo que al no ser valorados ciertos factores como las condiciones de pobreza y exclusión social, como son en relación al domicilio de Campos, una vivienda precaria, además de ser el único sostén familiar de sus dos hijos, su nivel educativo (primaria completa), su trabajo precario como empleada doméstica de manera esporádica, entre otras cuestiones; lleva a concluir que en el caso debe ser revocada la sentencia impugnada y unificada las penas en el mínimo legal.

Por otra parte, se quejó del rechazo de la solicitud de prisión domiciliaria en favor de su defendida, aún bajo la propuesta de que se lleve adelante con dispositivo electrónico.

Señaló que no fue valorado adecuadamente lo expresado por los menores, y se adoptó una postura que los aleja del acompañamiento de su madre. Además, el hecho que el juez consideró que no están los niños en una situación de vulnerabilidad, solamente por estar bajo el cuidado de su tía, quien manifestó que con el encarcelamiento de Luz María, cambió su vida agravando

#38699444#408961624#20240423124728962

su situación, dado que no solo cuidad a los niños de su defendida, sino también a sus hijos menores de edad que tienen cuidar y alimentar.

De esa manera, se refirió al informe de fecha 14 de noviembre de 2023 realizado en el domicilio de la Sra. Tolaba, tía a cargo de los niños, donde la licenciada Santillán pudo constatar que los niños se encontraban en una habitación, mientras que las niñas (hijas adolescentes de la Sra. Tolaba) se encontraban en otra, y que no había ningún otro adulto. Relatando que los niños tienen contacto telefónico con la madre, que se día se sienten bien pero que de noche extrañan a su mamá. Luego el informe de fecha 28 de diciembre, se pudo apreciar que los niños estaban bien, y que en el lugar no había otro adulto, y que aquella es madre soltera.

Entonces, concluyó conforme surge de los informes antes referenciados, la Sra. Tolaba es la única responsable del cuidado de sus dos hijas de 14 y 16 años y de sus sobrinos de 10 y 6 años de edad.

Además, al prestar declaración testimonial la tía de la imputada, manifestó que es la única adulta en el domicilio, y que su situación económica se veía dificultada, en virtud de que si bien era empleada doméstica en la mañana, tuvo que abandonar su trabajo para poder pasar más tiempo con los chicos. Asimismo, al momento de consultarle si su situación podría mejorar si Campos estuviera en el domicilio, dijo que si porque la ayudaría con los chicos, y ella pueda trabajar afuera. Refirió que ella aceptaría que Campos cumpla con la prisión domiciliaria en su casa. Agregó, que no recibe ayuda económica ni afectiva ni del papá de sus sobrinos ni el papá de sus hijas.


#38699444#408961624#20240423124728962

En efecto, la defensa sostuvo que el juez no valoró acabadamente que el derecho de los niños de estar con su madre, siendo la primer y mejor opción para los menores. Destacó que "*si bien el art. 32, inc. f) de la Ley de Ejecución Penal 24.660 faculta al juez de ejecución penal a incluir a la madre de un niño menor de cinco años en el régimen de la prisión domiciliaria, corresponde otorgar dicho beneficio a la Sra. Campos, en tanto es madre de dos niños de 10 y 6 años, en razón del juego armónico de los arts. 3.1 y 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que erigen como axioma el interés superior del niño y establecen, como regla, la permanencia de éste con sus progenitores y, como excepción, en función de ese mismo interés y en casos particulares, la necesidad de separarlo, sin que el derecho que asiste a los menores de crecer dentro del seno de una familia pueda ser interpretado en abstracto y de forma absoluta, sino que tiene que ser evaluado en cada caso analizando sus características particulares. En el caso, como se pudo acreditar en el juicio de cesura, la Sra. Campos es quien se hacía cargo exclusivamente del cuidado de los niños ya que el otro progenitor se encuentra ausente en la vida de los niños*".

En conclusión, solicitó se haga lugar a la impugnación, y en consecuencia condene a Luz María campos a la pena de 4 años de prisión efectiva, y a la pena unificada de 4 años y 3 meses, bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

III. El día 20 de marzo de 2024 se celebró la audiencia prevista por el artículo 362 del C.P.P.F., ocasión en la que se escuchó a la Defensa Pública Oficial, al Asesor de Menores y a la Fiscalía. Se

#38699444#408961624#20240423124728962

realizó una efectiva contradicción entre ellas, ejerciéndose plenamente el derecho de defensa en juicio y respecto de lo cual cabe remitir, en razón de brevedad, al registro audiovisual correspondiente.

En dicha oportunidad se dispuso la incorporación al legajo la prueba ofrecida por la Defensa Pública Oficial -Informe social confeccionado por la Lic. en Psicología, Inés Sanjurjo y el informe social confeccionado por el Lic. en Trabajo Social, Alejandro M. Corona, del Equipo Interdisciplinario Jurisdicción Salta del Ministerio Público de la Defensa-.

Cumplido el rito, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

SEGUNDO

I. Corresponde señalar, en primer término, que la impugnación deducida resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia cuestionada es una resolución condenatoria (art. 356 del C.P.P.F.), la parte recurrente se encuentra legitimada para hacerlo (art. 352, inc. "a" del C.P.P.F.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del mencionado código ritual, y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación (art. 360 de C.P.P.F.)

II. Antes de ingresar al estudio de los agravios invocados en la impugnación ensayada, corresponde recordar la plataforma fáctica del caso bajo estudio y la valoración que efectuó el tribunal de origen. Como punto de partida, es menester destacar que la plataforma fáctica no fue controvertida por la defensa.

Las presentes actuaciones se iniciaron "*el 27/09/23, cuando en el marco de un control rutinario en el puesto fijo de la sección "28 de julio" del Escuadrón 20 Orán de Gendarmería Nacional, en ocasión en la que se detuvo la marcha de un vehículo tipo taxi, conducido por Luis Rolando Hernández, junto a cuatro pasajeros, entre los cuales se encontraban Patricia Segundo y su hija Luz María Campos.*

En ese contexto, el Cabo Héctor Castillo Cardozo ordenó a los pasajeros que desciendan del rodado a fin de practicar el correspondiente control físico-documentológico.

Ante ello, la Sra. Patricia Segundo -quien viajaba en el asiento trasero, sector del medio- exhibió el contenido de la mochila Nike color negro que llevaba, advirtiendo los actuarios la presencia de dos paquetes amorfos envueltos en cinta de embalar transparente.

Por otro lado, la Sra. Luz María Campos, quien viajaba en la parte trasera detrás del conductor, llevaba una mochila que contenía numerosos juguetes, advirtiendo el cabo Castillo que la acusada tenía un cuerpo extraño a la altura de su cintura, por lo que en razón del aumento del nerviosismo de la ciudadana, se solicitó a la Cabo Noelia Arana la requisa de la encartada en un lugar apropiado para resguardar su pudor.

De la mencionada medida se detectó que la Sra. Campo tenía una faja que ocultaba dos paquetes adosados a su cuerpo, por lo que a raíz de los hallazgos, el personal del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Esc. 20 Orán de Gendarmería Nacional, sometió los cuatro paquetes a la prueba de narcotest, la que arrojó

resultado positivo de cocaína con un peso total de 3969,5 gramos sin envoltorio.

Esto último fue confirmado por la pericia química N°7731 suscripta por el Alférez Lucas Martín Maidana, la que concluyó que el estupefaciente secuestrado se trata de clorhidrato de cocaína, con un peso total de 3969,5 gramos netos, con una concentración oscilante entre el 55,76% y el 63,97%, y con una capacidad de extracción de 23840 dosis umbrales".

Con fecha 6/02/24 se inició el juicio contra Campos, donde se presentó un acuerdo parcial de responsabilidad, el cual fue homologado y se declaró responsable a la nombrada por el delito de transporte de estupefacientes. Después se pasó a la etapa de cesura de pena y luego de producida la prueba de la defensa, el juez condenó a Luz María Campos a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, multa de 45 unidades fijas y la inhabilitación de ley. Asimismo, unificó las penas dictadas por el Tribunal Oral Federal de Jujuy en el expte. 769/2023 con la pena pronunciada, a la pena unificada de 5 años de prisión efectiva.

III. El impugnante centró su pretensión recursiva en torno a dos cuestiones: por un lado, el incorrecto análisis y valoración de las circunstancias del caso y de la prueba producida durante el juicio de cesura, que derivaron en una aplicación de una pena desproporcionada e injusta. Por otra parte, se agravió del rechazo de la solicitud de prisión domiciliaria en favor de Campos.

Ahora bien, corresponde entonces ingresar al tratamiento del agravio por el que se cuestionó la fundamentación de la sentencia en lo relativo a la individualización de la pena impuesta a Campos.


#38699444#408961624#20240423124728962

Respecto de esta cuestión, he señalado de manera constante que le compete a esta Cámara Federal de Casación Penal la intervención en cuestiones como la aquí planteada, toda vez que la posibilidad del juicio de revisión sobre la fijación de la pena impuesta, no sólo corresponde en caso de arbitrariedad, como supuesto en que lo controlable es la falta de motivación o su contrariedad, sino también en relación a la corrección de la aplicación de las pautas fijadas por el derecho de fondo –arts. 40 y 41 del C.P.- (cfr. en lo atinente y aplicable, causa N°847, "WOWE, Carlos s/recurso de casación, rta. el 30/10/98, reg. N°1535.; causa n°1735, "DEL VALLE, Mariano s/recurso de casación", rta. el 19/11/99, reg. N°2221.4; causa n°1646, "BORNIA DE MERLO, Walter s/recurso de casación", rta. el 22/02/00, reg. 2427.4; entre varias otras, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Por ende, resulta claro que la individualización de la pena es revisable, según cuál sea el vicio atribuido en tal sentido al fallo, ya sea desde el aspecto de la fundamentación, como en relación a la aplicación de las disposiciones de carácter sustantivo que la regulan, aunque varias de esas pautas dependan de las características del hecho juzgado, caso en el cual deberá recurrirse al examen del factum que el tribunal consideró acreditado (conforme, en lo atinente y aplicable, causa n°1735, "DEL VALLE, Mariano s/recurso de casación", rta. el 19/11/99, reg. N°2221.4, de la Sala IV de la C.F.C.P.).

Ahora bien, tal como ya lo he señalado en diversas oportunidades, la individualización de la pena es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito, según la clase, gravedad y forma

de ejecución de aquellas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr. los votos del suscripto en causa n°1785, "TROVATO, Francisco M. s/ recurso de casación", rta. el 31/05/2000, reg. N°2614; causa n°6414, "PALACIOS, Miguel Ángel s/recurso de casación", rta. el 20/02/2007, reg. N°8264; y causa FSM 2362/2011/T01/9/CFC3, "AHEL, Sergio Daniel Enrique s/recurso de casación", rta. el 23/8/16, reg. N°1024/16.4, todas de la Sala IV de la C.F.C.P.).

A su vez, resulta claro que las circunstancias o elementos que en sí mismos considerados configuran la acción típica no pueden ser valoradas para graduar la pena a imponer. Sin embargo, junto a las demás pautas de mensuración, pueden ser evaluadas al efecto considerándolas, no ya en su mencionada eficacia cualitativa, sino cuantitativa, es decir, en su gravedad o entidad.

Consecuentemente también, por ejemplo, si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderado en abstracto por el legislador con relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia, como agravante o atenuante, el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido.

Ello, del mismo modo que ocurre con el tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el delito, así como en relación con los medios de los que se valió el delincuente, que en cada caso adquirirán según su intensidad un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho o peligrosidad del agente, aun cuando en abstracto configuren el injusto penal, pues, como ya he dicho, admiten grados que reflejen la intensidad.


#38699444#408961624#20240423124728962

En el caso concreto, el tribunal de juicio ponderó, como agravantes, el peso de la cocaína, las dosis umbrales, y el aforo comercial de la sustancia transportada por la imputada. Asimismo, también se meritó la naturaleza del hecho, la afectación al bien jurídicamente protegido y el informe del RNR donde se da cuenta que la misma tiene una condena anterior –pena de 4 años de prisión y multa de 45 unidades fijas por ser autora del delito de transporte de estupefacientes bajo la modalidad de prisión domiciliaria-, dictada por el Tribunal Oral Federal de Jujuy en fecha 9/5/23.

Por otra parte, como atenuante tuvo en cuenta que Campos tiene 25 años de edad, es una persona joven, que se encuentra inserta y creció en un grupo familiar complejo, así como también la actitud asumida dentro del proceso como las posibilidades que tiene de reinserción en tanto que es madre de dos niños pequeños.

En consecuencia, impuso como justa la aplicación de la pena de cuatro años y seis meses de prisión efectiva por resultar autora responsable del delito de transporte de estupefacientes.

En relación a la unificación de pena, a raíz de la condena firme de fecha 9/05/23, dictada por el Tribunal Oral Federal de Jujuy que impuso la pena de 4 años de prisión bajo la modalidad de prisión domiciliaria por ser autora responsable del delito de transporte de estupefacientes –art. 5 inc. "c" Ley 23.737-, el "a quo" consideró que conforme los hechos por los que se penó, naturaleza y modalidad de las acciones desplegadas por Campos en esos hechos ilícitos resulta justo acumular ambas penas a la cuantía de 5 años de prisión efectiva.

A partir de lo expuesto, considero que las pautas de mensuración expresamente meritadas por el tribunal como agravantes y atenuantes, a la luz de lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del Código Penal, otorgan adecuado sustento al monto punitivo finalmente fijado a la imputada, en tanto resultaron razonables en referencia a la escala penal prevista para el delito perpetrado, que oscila entre los cuatro y los quince años de prisión.

Efectivamente, el tribunal de juicio ponderó diversas circunstancias en calidad de agravantes y atenuantes.

A la luz de lo expuesto no se advierte que con la imposición de la pena individualizada en el caso se haya arribado a una pena cruel que implique una mortificación mayor que aquella que por su propia naturaleza la ley impone. Tampoco se evidencia una falta de correspondencia inconciliable entre los bienes jurídicos lesionados por el delito imputado y la intensidad o extensión de la privación de libertad impuesta como consecuencia de su comisión. Se destaca también que la sanción impuesta no implicó una respuesta punitiva irracional ni ha vulnerado los principios constitucionales de proporcionalidad, culpabilidad e intrascendencia, sino que por el contrario, el "a quo" decidió imponer una pena que solamente se aleja seis meses el mínimo de la escala penal prevista por la norma.

En el escenario reseñado, estimo que el monto de pena único finalmente impuesto a la nombrada – cinco años de prisión- resulta ajustado a derecho y deviene proporcional a los hechos cometidos y su consecuente

afectación (transporte de estupefacientes en calidad de autora).

Insisto, a la luz de lo expuesto considero que las pautas de mensuración expresamente meritadas por el tribunal de la instancia anterior como agravantes y atenuantes, otorgan adecuado sustento al monto de pena impuesto, en tanto resultaron razonables en referencia a la escala penal prevista para los delitos perpetrados.

Se advierte de lo expuesto que la decisión a la que arribó el magistrado de la instancia anterior al aplicar esa pena única resulta adecuada, previa observancia a las pautas de racionalidad y proporcionalidad que deben regir la mensuración y con estricto apego a las circunstancias del caso concreto y a los márgenes legales dados por los tipos penales involucrados en el caso.

He de agregar, con relación a la perspectiva de género, que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 2 impone a los Estados firmantes la obligación de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

En ese contexto, se deberá establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (cfr. art. 2 inciso c).

Resulta entonces imperioso abordar la problemática del presente caso a partir de los principios antes señalados porque poseen especificidades

y autonomía normativa en la protección de sus derechos en el sistema universal y regional de Derechos Humanos y porque, a su vez, son pasibles de relaciones de dominación cultural que reproducen las instituciones del Estado.

Y entre éstas, la relación de dominación varón-mujer, requiere de una mirada y una visión con perspectiva igualitaria de género que permita analizar el impacto diferencial de las acciones del Estado sobre varones y mujeres para que éstas no profundicen esa relación de dominación y contribuyan a desandarla.

Bajo este prisma, el análisis del tribunal se ha ajustado a las constancias de la causa y la normativa aplicable.

Por tales razones, como el recurrente no ha podido demostrar la arbitrariedad o falencia lógica respecto de la mensuración de la pena efectuada, el agravio ha de ser rechazado.

Luego, en orden al arresto domiciliario a favor de la imputada que solicitó la defensa en virtud de preservar el interés superior de los hijos de Campos, habré de compartir una vez más lo resuelto por el juez interviniente quien manifestó que no encuentra sustento la situación de la nombrada en ninguna de las previsiones establecidas en los arts. 10 del CP y 32 de la ley 24.660, para hacer lugar a la prisión domiciliaria.

En el caso, el tribunal "a quo" dispuso no hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria de Luz María Campos por considerar "*…que si bien estamos ante un supuesto que engloba a niños menores, éstos no se encuentran en una situación de desamparo o vulnerabilidad".*

#38699444#408961624#20240423124728962

Asimismo, el juez sentenciante sostuvo que las declaraciones testimoniales indicaron que la Sra. Tolaba –tía de los hijos de Campos- quien se dedica al cuidado de los menores, tiene un buen concepto vecinal y que en las visitas que se efectuaron al hogar se apreció que los niños se encuentran en buen estado, escolarizados y contenidos.

Además, tuvo en cuenta en lo que refiere las dificultades económicas, si bien no desconoce la compleja situación de Tolaba en cuanto a la necesidad de trabajar y de cuidar a los niños más pequeños, no obstante ello, también tuvo presente que percibe la nombrada planes sociales por sus sobrinos, como así también, la imputada puede trabajar intra muros para aportar con su peculio a las necesidades de sus hijos.

A lo dicho, se le suma que el tribunal observó que en el caso *"…se aprecia que los niños no están desprotegidos, que gozan de la contención de su tía y que los malestares y que las incomodidades que experimentan son propios de cualquier menor con alguno de sus padres privado de la libertad".*

Por otra parte, el tribunal ponderó que la imputada *"…fue condenada apenas unos meses atrás antes del hecho, por el Tribunal Oral Federal de Jujuy en el marco de la misma clase de infracción a la ley penal que la presente causa, y que el nuevo hecho delictivo se pergeñó mediante la violación de la prisión domiciliaria concedida por la Justicia Federal de la vecina provincia, de manera que la valoración de tal antecedente resulta necesaria para su conjugación con los demás elementos expuestos con anterioridad, que posibilitan el arribo a la conclusión negativa respecto al otorgamiento del beneficio invocado".*

En efecto, no se evidencian circunstancias extraordinarias que tornen procedente el beneficio requerido a favor de la nombrada, toda vez que el interés superior de los niños se encuentra resguardado, pues no se advierte -de los antecedentes reunidos- que la familia de Campos se encuentre en una situación de vulnerabilidad provocada por su ausencia obligada, más allá del normal gravamen que causa su ausencia por la situación de encierro.

De ese modo, la solicitud de prisión domiciliaria presentada por la nombrada y en relación a las circunstancias analizadas en la presente causa, he de concluir que no se configura ninguno de los supuestos establecidos en la ley para acceder a dicho instituto.

Tampoco ha sido evidenciado que sus hijos se encuentren en una situación de vulnerabilidad que justifique, en aras de la protección del Interés Superior del Niño, la concesión de una medida de tal excepcionalidad como la solicitada.

En tal sentido, las alegaciones del recurrente no resultan suficientes para evidenciar la pretendida arbitrariedad de la conclusión a la que ha arribado el tribunal cuando ponderó que los hijos menores de Campos conviven con su tía –la Sra. Tolaba- junto con sus primos de 14 y 16 años, y, en cuanto a la situación económica familiar, que el grupo cuenta con la ayuda estatal-. Además, los niños de la imputada de 6 y 10 años de edad se encuentran escolarizados.

Pues bien, examinadas las constancias de la causa, tal como ha sido ponderado por el tribunal de anterior grado, cabe concluir que tampoco se verifica ahora la invocada situación de vulnerabilidad o

desamparo moral ni material de los hijos de la señora Campos.

Cabe recordar al respecto que he contribuido a la elaboración de la doctrina que sigo sosteniendo en el sentido de que cuando se invoca el Interés Superior del Niño -art. 31 CDN- resulta necesaria la intervención de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces (cfr. PÁEZ, Natalia Geraldine Reg. 12664.4, del 2009); circunstancia que ha acontecido ante esta Alzada en virtud de la actuación que le cupo al defensor público oficial a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años.

En definitiva, con los elementos colectados hasta el momento, puede considerarse seriamente que la situación de los niños se encuentra contenida y protegida en sus intereses y derechos por la responsabilidad, presencia y compañía de Tolaba (tía de los niños), cuyas aptitudes y cuidados de manera integral no se encuentran discutidos en autos.

En efecto, no ha sido demostrado que los niños se encuentren desamparados, ni que la Sra. Tolaba carezca de aptitudes o posibilidades concretas para afrontar los cuidados integrales de los niños.

Con este marco conformado por las circunstancias específicas del caso, estudiado en su integralidad, los argumentos expuestos por el tribunal lucen razonables para concluir, por el momento, que no se configuran en el caso motivos que habiliten a encuadrar la situación de Campos en alguna de las previsiones contempladas en los arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660 que autoricen a conceder la prisión domiciliaria pedida por su defensa, y de

conformidad con lo solicitado por el Fiscal, corresponde confirmar la resolución impugnada.

En este momento del análisis efectuado, importa subrayar que el tráfico ilícito de drogas y las modalidades del crimen organizado que se le asocian son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad (C.S.J.N., "Fredes, Gonzalo Arturo y otros s/causa n°13.904", rta. el 6/3/18, de conformidad con lo establecido en Fallos: 332:1963).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (Fallos: 330:261).

Por ello, corresponde recordar que existe por parte del Estado Nacional un fuerte compromiso a los efectos de enfrentar este tipo de delitos, que merecen una especial atención por parte de la administración de justicia para evitar también que peligre el correcto desarrollo de los procesos penales que se realicen en aras de su investigación y juzgamiento.

En definitiva, la sentencia examinada exhibe en este aspecto los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros) y su consecuente arbitrariedad.

Por lo expuesto, **RESUELVO**:


#38699444#408961624#20240423124728962

I. RECHAZAR la impugnación interpuesta por la Defensa Pública Oficial de Luz María Campos, sin costas en la instancia (arts. 386 del C.P.P.F.)

II. ENCOMENDAR al "a quo" que arbitre los medios necesarios para que se continúe con el acompañamiento de la Sede Regional de Niñez y Familia de Orán, pcia. de Salta, a los hijos de Luz María Campos.

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.